

**COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
PERÍODO LEGISLATIVO DE SESIONES 2020 - 2021**

**ACTA 43
CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL**

En Lima, siendo las quince horas con catorce minutos del miércoles 9 de junio de 2021, se reunieron los integrantes de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, a través de la Plataforma Microsoft Teams, bajo la presidencia del congresista **Alcides Rayme Marín** y del secretario congresista **Erwin Tito Ortega**, contando con la presencia de los congresistas: Irene Carcausto Huanca, Rubén Ramos Zapana y Jorge Vázquez Becerra en calidad de miembros titulares, Otto Napoleón Guibovich Arteaga (en reemplazo del congresista Luis Carlos Simeón Hurtado) como miembro accesorio y con el quórum reglamentario se dio inicio a la Cuadragésima Tercera sesión ordinaria de la Comisión.

Se da cuenta de la licencia de los señores congresistas Jhosept Pérez Mimbela y Luis Carlos Simeón Hurtado.

I. APROBACIÓN DEL ACTA

- Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria virtual, celebrada el 2 de junio del 2021.

El **presidente** sometió a votación la aprobación del acta mencionada de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, siendo aprobadas, **POR UNANIMIDAD**, con el voto de los congresistas presentes: **Alcides Rayme Marín** (FREPP), **Erwin Tito Ortega** (Fuerza Popular), Irene Carcausto Huanca (Alianza Para el Progreso), Rubén Ramos Zapana (Unión por el Perú) y Otto Napoleón Guibovich Arteaga (Acción Popular).

II. DESPACHO

El **presidente** da cuenta de los documentos remitidos y recibidos de la comisión, los mismos que se han enviado, vía electrónica, a cada despacho congresal.

III. INFORMES

El **presidente** invitó a los congresistas a presentar sus informes; no habiendo informes paso al siguiente punto.

IV. PEDIDOS

El **presidente** cedió el uso de la palabra a los señores congresistas para que realicen sus pedidos. No habiendo pedidos paso al siguiente punto.

V. ORDEN DEL DÍA

- **PROPUESTA DEL DICTAMEN DE INSISTENCIA ANTE LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA “LEY DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS”. PROYECTOS DE LEY 2585/2017-CR, 3068/2017-CR, 3296/2018-CR Y 6426/2020-CR**

El **Presidente**, sustentó que la Comisión, ha realizado un agrupamiento de las observaciones, los cuales paso a analizar brevemente, manifestando.

GRUPO I: Facultad del Poder Ejecutivo, Creación de un sistema funcional. Implementación de políticas. Marcos generales de competencia. Creación de Procuraduría y Afectación al principio constitucional de separación de poderes.

Este grupo de observaciones tienen su supuesto sustentado en que se estarían creando recién con esta autógrafa (futura ley) la Jefatura Institucional, Comisión Técnica de Archivos, Sistema nacional de Archivos de Escuela Nacional Archivística y la Procuraduría, al respecto diremos de manera general que no se está creando nada nuevo, se está mejorando lo que existe en la práctica y en un marco jurídico ya existente; sin embargo este marco legal está desfasado y requiere su actualización (preocupación no atendida por el Poder Ejecutivo). Por lo tanto sobre la base del marco existen el cual dado la dimensión de la actualización es ya un nuevo ordenamiento jurídico que desplaza al anterior, lo que no significa que recién se crean estas funciones o recién se crean instituciones, como pasamos a demostrar los marcos jurídicos ya existentes, los cuales curiosamente si son mencionados por la autógrafa (creando una contradicción intrínseca en su argumentación). El marco jurídico existente es el siguiente:

- Ley 25323, Ley que Crea el Sistema Nacional de Archivos, del año 1991 (tiene 30 años, sin haberse actualizado este marco jurídico)
- Decreto Legislativo 120 Ley Orgánica del Archivo General de la Nación, del año 1981 (40 años de emitida y solo modificada en el año 1990, es decir hace 31 años)
- Decreto Legislativo 583 Modifican varios artículos del Decreto Legislativo 120, emitida en 1990 (tiene 30 años).
- Decreto Legislativo 1326 Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General del Estado.

Con el marco jurídico señalado se está demostrando que no se crean nuevas instituciones o atribuciones, y se han realizado las coordinaciones con los equipos técnicos del Ministerio de Cultura y del Archivo General de la Nación, así descartamos pretender modificar la responsabilidad política de conducción del sector o la facultad de supervisión y fiscalización del Poder Ejecutivo, pero tampoco aceptamos que se considere al parlamento como una entidad disminuida que no pueda intervenir en adecuar marcos jurídicos existentes que el ejecutivo no tiene en su prioridad y solo recuerda que no actualizado las normas que rigen sus instituciones cuando el parlamento interviene.

Finalmente en cuanto a la supuesta Afectación al principio constitucional de separación de poderes; diremos, que la nueva tendencias constitucionales pasan por el sistema de frenos y contrapesos de las repúblicas que se precian de modernas y democráticas (y que en nuestro país tuvo un destacado desarrollo a partir de las Constituciones de 1979 y 1993); sin embargo, no se podría sostener el principio de separación de poderes, sino existiera el poco publicitado pero capital principio de colaboración de poderes; tal principio, fue mencionado también por el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, parece ser que la observación del ejecutivo desconoce la colaboración entre poderes la cual se ha practicado con los intercambios de opiniones y las reuniones de trabajo y la presentación de los titulares del Archivo Nacional en la comisión.

En conclusión la Comisión en este primer grupo de observaciones considera que han quedado totalmente desvirtuadas y por consiguiente propone la insistencia de la autógrafa.

GRUPO II: Observaciones: Sobre las infracciones, Sobre las sanciones y Delegación de potestad sancionadora en el reglamento

Con respecto a las infracciones rechazamos que las tipificadas en la autógrafa sean abstractas, de lo que se trata es de mejorar y por eso se ha fortalecido el procedimiento sancionador que anteriormente se encontraba establecido en la ley, empero no tenía mecanismos para su aplicación. Además, este tipo de regulaciones no son extraordinarias y más bien fortalecen la necesaria regulación y aplicación de normas técnicas. La observación en realidad parece que desea vaciar de contenido la norma que brinda la potestad regulatoria y de legislar, haciendo simbólico las obligaciones de defensa del patrimonio cultural de la nación y la rectoría del Sistema Nacional de Archivos, beneficiando a las mafias organizadas que trafican con el patrimonio nacional.

La observación Sobre las sanciones, la rechazamos toda vez que de las coordinaciones entre poderes del Estado se ha establecido con los técnicos del Archivo General de la Nación, que el patrimonio bajo su responsabilidad es tan valioso que amerita el criterio adoptado para el establecimiento de estos montos de sanciones. Es más, se distinguen infracciones leves e infracciones graves en ambas áreas, por lo que se facilita la aplicación de las sanciones considerando la gravedad de la conducta bajo control.

La observación sobre la Delegación de potestad sancionadora en el reglamento, consideramos que no es válida, toda vez que como se ha indicado en los dos puntos anteriores, la autógrafa ha regulado los supuestos de aplicación de sanción, incluso diferenciando conductas leves y graves, por lo que, la posibilidad de arbitrariedad en la precisión de las conductas establecidas es muy reducida.

La Comisión considera que la interpretación dada a la sentencia del tribunal no es la correcta ya que esta establece claramente “es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley.” Conforme se ha indicado la regulación establecida en la ley impide la arbitrariedad.

Por lo tanto, la Comisión colige que en este nuevo grupo de observaciones no estamos de acuerdo, por consiguiente las consideramos levantadas y nos afirmamos en el texto propuesto en la autógrafa.

GRUPO III: Observaciones: Salida temporal al exterior de documentos, Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley y Modificación del artículo III "Presunción legal" del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Ante esto diremos que esta modificación simplifica el trámite sin limitar el control de la decisión que está a cargo del ministerio al cual se encuentra adscrito el Archivo General de la Nación. En cuanto al traslado interno ya se encuentra regulado de la misma manera en la legislación vigente.

En relación a la Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la autógrafa de ley, esta comisión la rechaza tajantemente, ya que creemos que no solo en el dictamen, sino en las sesiones donde se ha tratado para el estudio y dictamen de esta autógrafa, se ha desarrollado adecuadamente el contenido propuesto, el cual ha surgido reiteramos fundamentalmente de los aportes de los equipos técnicos del Ejecutivo, respaldado por sus instancias superiores.

Por lo tanto a mérito de lo sustentado consideramos que este grupo de observaciones tampoco merece ser considerado como válido y mantenemos nuestra posición en el texto propuesto en la autógrafa.

GRUPO IV: Observación, Vulneración de normas presupuestarias de la Constitución.

En cuanto a la Vulneración de normas presupuestarias de la Constitución, esta Comisión rechaza de plano esta observación, ya que como hemos reiterado en las anteriores observaciones no se está creando nada nuevo, todas las instituciones existen y tienen sus presupuestos institucionales, las funciones que se precisan en la actual norma de facto las vienen cumpliendo, incluso la recaudación que reciben por sus propias acciones; nos resulta extraño que pretendan que estas sean destinadas al tesoro público; cuando bien sabemos que el presupuesto del Archivo y del Sistema es una de los más bajos, para la gran labor que realizan. Por lo tanto, no se requieren presupuestos adicionales y no se estaría vulnerando las normas presupuestarias de la Constitución.

La Comisión de Cultura y Patrimonio cultural concluye que se han levantado todas las observaciones planteadas por el Ejecutivo, por consiguiente no existen argumentos válidos para evitar la promulgación de la autógrafa bajo estudio, ergo corresponde insistir en la misma y que el poder legislativo al amparo constitucional se sirva proclamarla y publicarla.

El presidente, terminando la sustentación, cedió el uso de la palabra a los señores congresistas para sus intervenciones, no habiendo intervenciones, pasó a la votación del dictamen.

El presidente sometió a votación la aprobación del dictamen de insistencia ante las observaciones del presidente de la república a la autógrafa de la “Ley del archivo general de la nación y del sistema nacional de archivos”. proyectos de ley 2585/2017-CR, 3068/2017-CR, 3296/2018-CR y 6426/2020-CR, siendo aprobada, **POR UNANIMIDAD**, con el voto de los congresistas presentes: **Alcides Rayme Marín** (FREPP), **Erwin Tito Ortega** (Fuerza Popular), **Irene Carcausto Huanca** (Alianza para el Progreso), **Otto Napoleón Guibovich Arteaga** (Acción Popular) y **Jorge Vásquez Becerra** (Acción Popular).

• **PROPUESTA DEL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016- CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE”.**

El Presidente señaló: El presente dictamen recoge las iniciativas promovidas mediante seis proyectos de ley, cinco presentados durante el ejercicio del Congreso pasado y una corresponde al presente periodo. Dichas proposiciones legislativas proponen modificaciones a la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, puesto que dicha norma no regula adecuadamente sus necesidades; no se ha podido cumplir con los objetivos de protección de los derechos y beneficios laborales de los artistas, debido al incumplimiento de los empleadores y a la falta de control de parte de las autoridades; asimismo, existe un vacío legal respecto a cómo legislar sobre la seguridad social y sistema previsional de los artistas.

Así, se ha evidenciado problemas como la no inclusión de todos los géneros artísticos, lo que ha generado inconvenientes al momento de entablar reclamos judiciales contra los empleadores. Ello genera que estos últimos aleguen que los artistas no se encuentran comprendidos en la norma impidiéndose la posibilidad de efectuar el reclamo.

Otro aspecto problemático es que en su mayoría no reciben la justa remuneración por el uso de sus obras, sus interpretaciones o ejecuciones, siendo que estas son constantemente explotadas sin lograr una contraprestación adecuada.

Por ello se proponen modificar los siguientes artículos de la Ley 28131:

Se modifica el artículo 1 regulándose, además de los derechos, obligaciones y beneficios del artista intérprete y ejecutante, los derechos previsionales.

En el artículo 2 se precisa que para los efectos de Ley 28131 se considera artista intérprete y ejecutante a toda persona natural que interpreta y/o ejecuta una obra protegida por el derecho de autor.

En el artículo 4 se modifican las definiciones de los artistas y trabajadores técnicos precisando a quiénes se aplica la referida ley. Así plantean que los artistas son los a) intérpretes y ejecutantes de las artes escénicas en todas sus expresiones y modalidades, b) intérpretes y ejecutantes de las artes visuales y audiovisuales en todas sus expresiones y modalidades, y c) intérpretes y ejecutantes musicales en todas sus expresiones y modalidades.

En el artículo 5 se precisa la responsabilidad por incumplimiento del contrato laboral correspondiendo al empleador y, de forma subsidiaria, al productor, garantizándose así que el trabajador artista pueda ser indemnizado y reclamar en caso de incumplimiento.

En relación al artículo 7, se precisa que la labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, cualquiera sea la jornada laboral pactada con el empleador; asimismo se señala que el artista y los trabajadores técnicos son titulares de los beneficios previsionales.

En el artículo 15 se incorpora a los derechohabientes como beneficiarios de los derechos a reproducción de los artistas. Asimismo, se fija como derecho exclusivo la autorización, prohibición de las interpretaciones o ejecuciones.

Se modifica los artículos 16 y 17 a fin de que garanticen el derecho exclusivo de los artistas para autorizar la distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales; asimismo, se precisa que los artistas gozan del derecho exclusivo de poner a disposición, sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas o no incorporadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales; de tal manera, que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar donde se encuentre y en el momento que crea conveniente.

Respecto del artículo 18, se modifica el derecho a remuneración por la comunicación al público de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas, obras o grabaciones audiovisuales, su repetición y el alquiler de dichas interpretaciones. Para tal fin, se señala a quién corresponde la responsabilidad de asumir dicha remuneración.

En artículo 19 se modifica a fin de que el artista pueda gozar del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en una lengua distinta a su lengua de origen.

Respecto a la compensación por copia privada, se modifica el artículo 20 a fin de incluir los equipos que pueden ser utilizados para almacenar o realizar una copia privada de una obra audiovisual o fonograma, a fin de llenar el vacío legal vigente. Del mismo modo, se propone que ante las infracciones producidas por el incumplimiento de la compensación por copia privada, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Decreto Legislativo 822, Ley de Derechos de Autor.

Sobre el artículo 23, se proponen modificaciones a la norma sobre los espectáculos artísticos y la distribución de los participantes en estos. Así, se plantea modificaciones a los porcentajes de artistas nacionales y extranjeros en producciones en vivo.

En relación a los requisitos para la actuación del artista extranjero, se modifica el artículo 29 a fin de que la expedición de la visa para el artista extranjero cuente con registro en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y visado por la SUNAT; así como el pase intersindical. Asimismo se dispone que el cumplimiento del pago por concepto de pase

intersindical sea fiscalizado, además del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por los Gobiernos Regionales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

En relación con el artículo 31, se precisa aspectos referidos a la jornada laboral menor a las horas máximas ordinarias.

El artículo 40 precisa la normativa relacionada con el contenido del contrato laboral disponiéndose que para desarrollar la labor artística deberá suscribirse previamente el contrato de trabajo, cualquiera sea su duración y con copia a cada una de las partes, así también, se establece la obligatoriedad de señalar el domicilio fiscal, número de RUC, el tiempo de las labores, el honorario establecido y la fecha de inicio o conclusión del contrato.

Respecto al régimen previsional del trabajador artista y del trabajador técnico se modifica el artículo 42 a fin de garantizar el derecho previsional y las prestaciones de salud de los artistas y trabajadores.

Sobre el artículo 43, se precisa aspectos sobre la profesionalización del artista para que obtenga el grado académico de bachiller y título profesional correspondiente, para el ejercicio de la docencia.

En el artículo 44 se precisa que los cursos del área de Arte y Cultura o su equivalente establecidos en el Currículo Nacional de la Educación Básica, serán dictados por artistas con grado académico de bachiller y título profesional.

Sobre el artículo 45, se establece ampliar el porcentaje de programación diaria sobre difusión del folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con los artistas, de un diez por ciento (10%) tal como lo señala la ley vigente a un quince por ciento (15%), correspondiendo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la supervisión de dicha medida.

El presidente, terminando la sustentación, cedió el uso de la palabra a los señores congresistas para sus intervenciones, no habiendo intervenciones, pasó a la votación del dictamen.

El presidente sometió a votación la aprobación del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR y 7450/2020-CR, con texto sustitutorio que propone la “Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante”, siendo aprobada, **POR UNANIMIDAD**, con el voto de los congresistas presentes: **Alcides Rayme Marín** (FREPP), **Erwin Tito Ortega** (Fuerza Popular), **Irene Carcausto Huanca** (Alianza para el Progreso), **Otto Napoleón Guibovich Arteaga** (Acción Popular) y **Jorge Vásquez Becerra** (Acción Popular).

- **PROPUESTA DEL DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7457/2020-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO: “LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS NACIONAL LA RESTAURACIÓN, CONSERVACIÓN, PUESTA EN VALOR Y PROMOCIÓN DEL MONUMENTO HISTÓRICO CASA DEL SABIO SANTIAGO ÀNGEL DE LA PAZ ANTÚNEZ DE MAYOLO GOMERO, Y SU DENOMINACIÓN COMO “CIENTÍFICO NOTABLE DEL BICENTENARIO”.**

El **presidente**, terminando su sustentación, cedió el uso de la palabra a los señores congresistas para sus intervenciones.

Interviene el congresista **Otto Napoleón Guibovich Arteaga** (Acción Popular).

El **presidente** sometió a votación la aprobación del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7457/2020-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio: “Ley que declara de necesidad pública y de interés nacional la restauración, conservación, puesta en valor y promoción del monumento histórico casa del sabio Santiago Ángel de la paz Antúnez de Mayolo Gomero, y su denominación como “científico notable del bicentenario”, siendo aprobada, **POR UNANIMIDAD**, con el voto de los congresistas presentes: **Alcides Rayme Marín** (FREPPAP), **Erwin Tito Ortega** (Fuerza Popular), **Irene Carcausto Huanca** (Alianza para el Progreso), **Otto Napoleón Guibovich Arteaga** (Acción Popular) y **Jorge Vásquez Becerra** (Acción Popular).

VI. CIERRE DE LA SESIÓN

El presidente señaló que no habiendo otros temas que tratar era necesario someter a votación nominal la aprobación del acta con dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, la que fue aprobada, por UNANIMIDAD, con el voto de los congresistas presentes: **Alcides Rayme Marín** (FREPPAP), **Erwin Tito Ortega** (Fuerza Popular), **Irene Carcausto Huanca** (Alianza para el Progreso), **Rubén Ramos Zapana** (Unión por el Perú) y **Jorge Vásquez Becerra** (Acción Popular).

Siendo las dieciséis con nueve minutos, se levantó la sesión.

RAYME MARÍN ALCIDES
Presidente

ERWIN TITO ORTEGA
Secretario